

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/153/2017.

**ACTOR:** NAHU DE LOURDES  
RAMÍREZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ TACACHE DE MINA,  
HUAJUAPAN DE LEÓN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de junio de dos  
mil diecisiete.**

**Vistos** los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/153/2017, promovido por Nahu de Lourdes Ramírez López, por el que reclama del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, la violación a su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Agente de Policía electo de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapan de León, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea de fecha 05 de marzo de dos mil diecisiete.** El cinco de marzo de dos mil diecisiete, en la comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron ciento treinta y siete ciudadanos y resultó electo el ciudadano Nahu de Lourdes Ramírez López, como Agente de Policía de la citada comunidad.

**2. Asamblea de fecha 16 de abril de dos mil diecisiete.** El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, en la comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron doscientos sesenta ciudadanos y resultó electo el ciudadano Nahu de Lourdes Ramírez López, como Agente de Policía de la citada comunidad.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1.- Presentación del escrito inicial de demanda.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente de los siguientes hechos:

Al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca:

a).- La negativa de reconocer al suscrito como Agente de Policía de la comunidad de San José de la Pradera, mediante asamblea celebrada el dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

b).- La omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente.

**2.- Radicación y turno del medio de impugnación.**

Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/153/2017 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**3.- Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/153/2017 y ordenó a las autoridades responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**4.- Trámite de publicidad e informe circunstanciado y requerimiento.** Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que antecede y negando el acto reclamado.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional, requirió informes a las instancias estatales en materia indígena, para que la solución del caso se apoye en el contexto integral de la comunidad referida.

**5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN/153/2017; se declaró cerrada la instrucción, así mismo el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 inciso f) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** En el caso, el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue presentado en tiempo, si bien, el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días en que tenga conocimiento, lo cierto es que, en el caso, le reclama al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, la violación a su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Agente de Policía de la comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la

obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Nahu de Lourdes Ramírez López, ostentándose con el carácter de ciudadano indígena mixteco, personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** El juicio fue promovido por Nahu de Lourdes Ramírez López, quien promueve por su propio derecho, y tiene interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que la omisión que le reclama a la responsable le causa una lesión en su esfera de derecho ya que se le obstaculiza su derecho de ocupar el cargo para el que fue elegido.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.<sup>2</sup>**

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Cuestión previa.** Al haber sido promovido el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por un ciudadano de la Agencia de San José de la Pradera, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra dicha Agencia citada.

**Localización de San José de la Pradera**

**San José de la Pradera** se localiza en el Municipio Santa Cruz Tacache de Mina del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -98.150278

Latitud (dec): 17.798611

La localidad se encuentra a una mediana altura de 1100 metros sobre el nivel del mar.

**Población en San José de la Pradera**

La población total de San José de la Pradera es de 454 personas, de cuales 212 son masculinos y 242 femeninas.

**Edades de los ciudadanos**

Los pobladores se dividen en 201 menores de edad y 253 adultos, de cuales 76 tienen más de 60 años.

**Estructura social**

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 70 habitantes de San José de la Pradera.

**Estructura económica**

---

<sup>2</sup>Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

En San José de la Pradera hay un total de 113 hogares.

De estos 111 viviendas, 10 tienen piso de tierra y unos 2 consisten de una sola habitación.

86 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 108 son conectadas al servicio público, 111 tienen acceso a la luz eléctrica.

**La estructura económica** permite a 2 viviendas tener una computadora, a 72 tener una lavadora y 101 tienen una televisión.

#### **Educación escolar en San José de la Pradera**

Aparte de que hay 35 analfabetos de 15 y más años, 6 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 35 no tienen ninguna escolaridad, 200 tienen una escolaridad incompleta. 30 tienen una escolaridad básica y 25 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 11 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años.<sup>3</sup>

**CUARTO. Suplencia de la queja** Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al

---

<sup>3</sup> <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Santa-Cruz-Tacache-de-Mina/Areas-de-menos-de-500-habitantes/San-Jose-de-la-Pradera/>

espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

La pretensión del actor consiste en que se le reconozca el carácter de Agente de Policía de la comunidad de San José de la Pradera, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca; supuestamente electo mediante asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete y por lo tanto, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, le expida el nombramiento y le realice la toma de protesta de ley correspondiente.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

**Agravios.** En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1.- La negativa del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, de reconocer al recurrente como Agente de Policía, de la comunidad de San José de la Pradera, electo mediante asamblea comunitaria de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

2.- La omisión del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y de realizarle la toma de protesta de ley correspondiente, como Agente de Policía.

**Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, vulneró los derechos político electorales del actor y, por ende, si se revoca o no, el nombramiento realizado al Agente de Policía de la comunidad de San José de la Pradera del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, consistentes en:

1.- La negativa del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, de reconocer al

recurrente como Agente de Policía, de la comunidad de San José de la Pradera, electo mediante asamblea comunitaria de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

2.- La omisión del Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y de realizarle la toma de protesta de ley correspondiente, como Agente de Policía.

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de tales conceptos de agravios, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que respecta a los agravios marcados con el número 1 y 2, este Tribunal Electoral, los considera **fundados**, en razón a lo siguiente:

El recurrente en su escrito de demanda, relata que el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, viola su derecho de votar y ser votado, por no reconocer al suscrito como Agente Municipal electo de la Agencia de San José de la Pradera, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca y en consecuencia la omisión de expedir el nombramiento y la toma de protesta de ley correspondiente, ya que no reconoció al hoy recurrente como Agente de Policía, electo mediante asamblea electiva de dieciséis de abril de dos

mil diecisiete y por lo tanto, no ha expedido el nombramiento, ni ha realizado la toma de protesta de ley correspondiente.

Asimismo, el recurrente menciona que se llevó una asamblea el día cinco de marzo de dos mil diecisiete, donde el recurrente quedó como Agente de Policía de San José de la Pradera, pero el Presidente de Santa Cruz, Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, no le reconoce dicha asamblea, porque la abandonó al igual que la asamblea del pasado dieciséis de abril del año en curso.

El Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, advirtió a este Órgano Jurisdiccional, que en la Agencia de Policía de San José de la Pradera, no se han llevado a cabo las asambleas, porque hay problemas entre los pobladores, ya que un grupo desea que el voto sea mediante credencial de elector, y otro grupo manifiesta que sea a mano alzada, así mismo, anexa actas circunstanciadas, en donde manifiesta que las asambleas de fecha cinco de marzo y dieciséis de abril de la presente anualidad, ha habido agresión verbal, por ese motivo se ha retirado de las mismas, sin embargo en la asamblea de dieciséis de abril de este último, se quedaron en la asamblea el Síndico, el Regidor de Hacienda y el Regidor de Educación.

Dentro de las constancias del presente sumario obran dos actas que a continuación se detallan.

- **Acta de Asamblea de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete:** Llevada a cabo el día cinco de marzo de dos mil diecisiete, resultando ganador Nahu de Lourdes Ramírez López y que al efecto se transcribe dicha acta, y que obra en la foja setenta y tres, del presente expediente.

ACTA CONSTITUTIVA DEL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EN LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN LA EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA MISMA AGENCIA DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, LOS CC. FEDERICO LÓPEZ GARCÍA Y SERGIO NORBERTO JARA RAMÍREZ, AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUE TERMINAN SU PERIODO DE SERVICIO Y CIUDADANOS DE ESTA MISMA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA AMBOS REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE PARTICIPAR DE ESTA ASAMBLEA GENERAL PARA NOMBRAR LAS NUEVAS AUTORIDADES DE ESTA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, EN BASE A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL C. EUTIQUIO SIERRA CORTES CON FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, TODO BAJO EL SIGUIENTE:

#### **ORDEN DEL DIA**

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DEL ACTA DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 5.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES.
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**PUNTO NUMERO 1.-** Se inició el desahogo del orden del día con el pase de lista de asistencia de todos los ciudadanos presentes con derechos reconocidos e inscritos en el padrón de ciudadanos de esta localidad, comprobando que asistieron un total de 137 de 230, ciudadanos con que cuenta el padrón actualmente.

**PUNTO NUMERO 2.-** Después de conocer el resultado de pase de lista el C. FEDERICO LÓPEZ GARCÍA, Agente de Policía Municipal de San José de la Pradera, manifiesta que existe quórum legal para instalar esta asamblea, ya que se encuentran presentes más del cincuenta por ciento más uno, de los ciudadanos convocados declarando legalmente instalada la asamblea a las 11:00 horas del mismo día.

**PUNTO NUMERO 3.-** A petición de los asambleístas se consideró en este punto del orden del día dar lectura al acta de asamblea anterior en la cual se eligieron a las autoridades locales que el día de hoy termina su responsabilidad, dadas las aclaraciones al respecto se concluye con este punto.

**PUNTO NUMERO 4.-** En relación a este punto del orden del día se pidió la opinión a los presentes respecto al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates y en opinión de la mayoría se acuerda que el cargo de presidente de la mesa de los debates debe de ser ocupado por el propio Agente de Policía Municipal C. FEDERICO LÓPEZ GARCÍA y el cargo de secretario de la mesa lo desempeñara la C. GABRIELA HERNÁNDEZ ANGEL. Acto continuo el presidente y secretario de la mesa de los debates toman su lugar para continuar el desarrollo de la asamblea enseguida el presidente de la mesa recibe las propuestas para el nombramiento de los escrutadores, el cual por acuerdo de la misma asamblea se da de forma directa recayendo esta responsabilidad en los

señores Herminio Cesáreo Ramírez Cariño y Ernesto Armando López Hernández, quienes de forma inmediata asumen esta responsabilidad,

**PUNTO NUMERO 5.-** Continuando con el desahogo del orden día, en este punto correspondiente al nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares de la localidad, se consulta a la asamblea la forma de cómo hacer esta elección y se inicia una serie de participaciones analizando e intercambiando ideas sobre este nombramiento, al final de este análisis se acuerda que este nombramiento será por planillas; a continuación el presidente de la mesa de los debates C. FEDERICO LÓPEZ GARCÍA, pide la participación para todos los asambleístas y declara abierta la oportunidad para la recepción de las planillas, por unanimidad de la asamblea se acordó recibir una sola planilla la cual está integrada de la siguiente manera: NAHU DE LOURDES RAMIREZ LÓPEZ como Agente de Policía Propietario EDUARDO OBDULIO HERNÁNDEZ VASQUES como Agente de Policía Suplente, como Comandante Primero NOE DIEGO MORALES LÓPEZ y como Comandante Segundo CAMERINO HILARIO MORAN ACEVEDO Enseguida se somete a votación esta única planilla resultando ganadora por haber obtenido 137 votos y ninguna en contra a continuación el C. AGENTE DE POLICIA, TOMA LA PROTESTA DELEY A LAS AUTORIDADES ELECTAS PIDIENDO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE Y HACIENDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS EN LA PRESENTE ASAMBLEA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA: PROTESTAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADOM Y LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, CUMPLIR FIEL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO QUE ESTA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS LES HA CONFIADO, HABIENDO CONTESTADO, SI PROTESTAMOS,EL PROPIO AGENTE DE POLICIA REPUSO, SI LO HICIEREN ASÍ, QUE LA NACIÓN,EL ESTADO Y EL PUEBLO SE LOS PREMIEN Y SI NO OS LO DEMANDE”.

Por disposición de la asamblea el cargo de Agente de Policía Propietario y Suplente tendrá una duración de dos años y los cargos de Comandante Primero y Segundo tendrán una duración de un año únicamente.

**PUNTO NÚMERO 6.-** Una vez desahogado satisfactoriamente todos los puntos del orden del día el C. Agente de Policía declara clausurada la presente asamblea siendo las 14:00 horas de este mismo día, firmando al calce y margen de la presente los integrantes de la mesa de los debates y Autoridades Electas, agregándose a esta acta lista de presentes que contienen nombre y firma de los que asistieron y validaron la presente asamblea. DAMOS FE.-----

#### AUTORIDADES SALIENTES.

C. Profesor Federico López García  
Agente de Policía Propietario

C. Sergio Norberto Jara Ramírez.  
Agente de Policía Suplente

#### Mesa de los Debates

C. Profesor Federico López García  
Presidente

C. Gabriela Hernández Ángel  
Secretaria

C. Herminio Cesáreo Ramírez Cariño  
1° Escrutador

C. Ernesto Armando López Hdez.  
2° Escrutador

#### AUTORIDADES ELECTAS

C. Nahu de Lourdes Ramírez López

C. Eduardo Obdulio Hernández Vásques

Agente de Policía Propietario

Agente de Policía Suplente

C. NOE DIEGO MORALES LÓPEZ  
Comandante PrimeC. Camerino Hilario Morán Acevedo  
Comandante Segundo

• **Acta de Asamblea de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete:** Llevada a cabo el día dieciséis de abril de dos mil diecisiete, resultando ganador Nahu de Lourdes Ramírez López y que al efecto se transcribe dicha acta, y que obra en la foja diecisiete, del presente expediente.

ACTA CONSTITUTIVA DEL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EN LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN LA EXPLANADA DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA MISMA AGENCIA DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, LOS CC. EUTIQUIO SIERRA CORTES, XOCHITL AGUIRRE MENDEZ, CRISTOBAL RAMON MARIN, CELIA ODILIA ZURITA RAMIREZ, JUAN MAXIMILIANO MEDRANO SIGUENZA, CLAUDIA LLUVIA PALAFOX MARTINEZ, ERLINDA CORDULA ROJAS MARIN, Y EL SECRETARIO MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, POR UN LADO Y POR EL OTRO CIUDADANOS DE ESTA MISMA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA AMBOS REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE PARTICIPAR DE ESTA ASAMBLEA GENERAL PARA NOMBRAR LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES DE ESTA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, EN BASE A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ENCABEZAD POR EL C. EUTIQUIO SIERRA CORTES PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TODO BAJO EL SIGUIENTE:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DEL ACTA DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 5.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES.
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**PUNTO NUMERO 1.-** Se inició el desahogo del orden del día con el pase de lista de asistencia de todos los ciudadanos presentes con derechos reconocidos e inscritos en el padrón de ciudadanos de esta localidad, en este momento el C. Presidente Municipal ordena al Secretario Municipal realice el pase de lista comprobando que asistieron un total de 260 ciudadanos, con que cuenta el padrón actualmente.

**PUNTO NUMERO 2.-** Después de conocer el resultado de pase de lista el Presidente Municipal Constitucional C. EUTIQUIO SIERRA CORTES, manifiesta

que existe quórum legal para instalar esta asamblea, ya que se encuentran presentes más del cincuenta por ciento más uno, de los ciudadanos convocados declarando legalmente instalada la asamblea a las 14:00 horas del mismo día.

**PUNTO NUMERO 3.-** A petición de los asambleístas se consideró en este punto del orden del día dar lectura al acta de asamblea anterior en la cual se eligieron a las Autoridades Municipales Auxiliares que fungieron en el ejercicio 2014-2016, Donde quedaron electos los CC. FEDERICO LOPEZ GARCÍA Y SERGIO NORBERTO JARA RAMIREZ, quienes se encuentran presentes para las aclaraciones a que haya lugar.

**PUNTO NUMERO 4.-** En relación a este punto del orden del día se pidió la opinión a los presentes respecto al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates y en votación directa se elige al C. HERMINIO CESARIO RAMIREZ CARIÑO como Presidente de la Mesa de los debates y el cargo de secretario de la mesa lo desempeñara la C. GABRIELA HERNÁNDEZ ANGEL. Acto continuo el presidente y secretario de la mesa de los debates toman su lugar para continuar el desarrollo de la asamblea enseguida el presidente de la mesa recibe las propuestas para el nombramiento de los escrutadores, el cual por acuerdo de la misma asamblea se da de forma directa recayendo esta responsabilidad en los señores José de Jesús López Martínez y Vicente Aquilino Ramírez López, quienes de forma inmediata asumen esta responsabilidad.

**PUNTO NUMERO 5.-** Continuando con el desahogo del orden día, en este punto correspondiente al nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares de la localidad, se consulta a la asamblea la forma de cómo hacer esta elección, un grupo minoritario exige al Presidente de la Mesa de los Debates que la elección fuera con credencial de elector mientras que la mayoría opino que fuera mediante usos y costumbres como se venía haciendo anteriormente en esta población de San José de la Pradera, en este punto la parte minoritaria inició un desorden exigiendo con gritos e insultos a la mesa de los debates que en la votación los ciudadanos presentaran la credencial de elector o de lo contrario no iban a permitir que la asamblea continuara y si era necesario que se mandara un Administrador ellos estarían de acuerdo; la otra parte solicitó se respetaran los usos y costumbres de la población, y de manera respetuosa se le solicito al Presidente Municipal el C. EUTIQUIO SIERRA CORTES, que restableciera el orden para continuar con la asamblea y que no sucediera lo de la asamblea pasada con fecha cinco de marzo, cuando emitió por primera vez la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que se retiró sin concluir la asamblea y que no reconoció a las autoridades electas por no haber presenciado la elección: al no poder controlar a los pocos ciudadanos inconformes, quienes impedían someter a votación la forma de elección, decidió abandonar nuevamente de manera irresponsable la asamblea no obstante que la mayoría de los asambleístas le pedía que no se retirara, sin embargo hizo caso omiso a esta petición y se retiró del lugar de la asamblea junto con las C. CELIA ODILIA ZURITA RAMIREZ, Regidora de Obras, C. CLAUDIA LLUVIA PALAFOX MARTINEZ, Regidora de Salud y la C. ERLINDA CORDULA ROJAS MARIN, Regidora de Ecología, en ese momento los inconformes que exigían que fuera con credencial de elector, siguieron al C. EUTIQUIO SIERRA CORTES, abandonando también el espacio donde se estaba llevando a cabo la asamblea pero sin salirse del lugar y se mantuvieron a una distancia de aproximadamente treinta y metros; posteriormente estando presentes la mayoría de ciudadanas y ciudadanos asambleísta en el lugar donde se instaló la Asamblea, a petición del C. ELEUTERIO RAMIREZ CARIÑO, asambleísta presente, propuso que la C. XOCHITL AGUIRRE MENDEZ, Síndico Municipal, quien se encontraba en la asamblea acompañada de CRISTOBAL RAMON MARIN, Regidor de Hacienda y el C. JUAN MAXIMILIANO MEDRANO SIGUENZA, Regidor de Educación, fuera quien retomara la asamblea ya que la convocatoria fue emitida por el H. Ayuntamiento; la C. Síndico Municipal XOCHITL AGUIRRE MENDEZ, hizo uso de la palabra preguntando a todos los

presentes si estaban de acuerdo en continuar la asamblea ellos mismos y si estaban de acuerdo en que ella retomara la asamblea haciendo la aclaración de que ellos se quedarían hasta el final, todos votaron a favor de que fuera la Síndico Municipal quien retomara la asamblea; enseguida pidió al Presidente de la Mesa de los Debates, continuar con la asamblea por lo que el presidente de la mesa de los debates hizo uso de la palabra preguntó a los asambleístas, la forma de elección de las Autoridades Auxiliares y se inicia una serie de participaciones analizando e intercambiando ideas sobre este nombramiento, al final de este análisis se acuerda que este nombramiento será por planillas; enseguida el presidente de la mesa de los debates pide que entreguen a la secretaria de la mesa de los debates las planillas a participar la secretaria de la mesa de los debates recibe una única planilla la cual está integrada de la siguiente manera: NAHU DE LOURDES RAMIREZ LÓPEZ como Agente de Policía Propietario EDUARDO OBDULIO HERNÁNDEZ VASQUES como Agente de Policía Suplente, NOE DIEGO MORALES LÓPEZ, como Comandante Primero y CAMERINO HILARIO MORAN ACEVEDO, como Comandante Segundo Enseguida el presidente de la mesa de los debates da a conocer la integración de la planilla única a la asamblea y posteriormente solicita levanten la mano los asambleístas que votan por la única planilla, resultando ganadora por haber obtenido 162 votos y ninguna en contra a continuación la C. XOCHITL AGUIRRE MENDEZ, Síndica Municipal TOMA LA PROTESTA DELEY A LAS AUTORIDADES ELECTAS PIDIENDO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE Y HACIENDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS EN LA PRESENTE ASAMBLEA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN JOSÉ DE LA PRADERA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA: PROTESTAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, CUMPLIR FIEL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO QUE ESTA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS LES HA CONFIADO, habiendo contestado, SI PROTESTAMOS, LA PROPIA SINDICO MUNICIPAL REPUSO, SI LO HICIEREN ASÍ, QUE LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL PUEBLO SE LOS PREMIEN Y SI NO OS LO DEMANDE”.

Por disposición de la asamblea el cargo de Agente de Policía Propietario y Suplente tendrá una duración de dos años y los cargos de Comandante Primero y Segundo tendrán una duración de un año únicamente.

**PUNTO NÚMERO 6.-** Una vez desahogado satisfactoriamente todos los puntos del orden del día el C. Síndico Municipal declara clausurada la presente asamblea siendo las 16:00 horas de este mismo día, firmando al calce y margen de la presente los integrantes de la mesa de los debates y Autoridades Electas y Autoridades Municipales, agregándose a esta acta lista de presentes que contienen nombre y firma de los que asistieron y validaron la presente asamblea, mediante un DVD. DAMOS FE.-----

Mesa de los Debates

C. Herminio Cesáreo Ramírez Cariño Presidente	C. Gabriela Hernández Ángel Secretaria
C. José de Jesús López Martínez 1° Escrutador	C. Vicente Aquilino Ramírez López. 2° Escrutador

AUTORIDADES ELECTAS

C. Nahu de Lourdes Ramírez López Agente de Policía Propietario	C. Eduardo Obdulio Hernández Vásques Agente de Policía Suplente
C. NOE DIEGO MORALES LÓPEZ	C. Camerino Hilario Morán Acevedo

Comandante Prime

Comandante Segundo

## AUTORIDADES PRESENTES

Xóchitl Aguirre Méndez  
Síndico MunicipalCristóbal Ramón Marín Ramírez.  
Regidor de HaciendaJuan Maximiliano Medrano Sigüenza  
Regidor de Educación

Precisado lo anterior, se advierte que existen dos actas de asamblea para la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, la de cinco de marzo y la de dieciséis de abril ambas de este año.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, se centrará en determinar, si las asambleas, se apegaron a los sistemas normativos de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, por lo tanto, es necesario establecer el siguiente marco normativo.

- **Marco normativo.** Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección del Agente Municipal de San José de la Pradera, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual

del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no

sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de

conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales es preciso el artículo 79, de la ley orgánica municipal, en el sentido de que las elecciones bajo su sistema normativo interno, debe ser respetados, esto es, que las elecciones de autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que en nuestro estado de Oaxaca, existen pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y en su mayoría solo las instituciones internas de estas comunidades, por ello el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues

incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

• **Sistema normativo interno, de la Comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca.** Este Tribunal procede a identificar el método de elección de la comunidad de San José de la Pradera, en base al acta de elección realizada en el año dos mil catorce de la comunidad de San José de la Pradera, del análisis comparativo de las documentales en cuestión, se puede determinar el procedimiento de elección que han seguido los habitantes de dicha comunidad para elegir a sus autoridades.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque

se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De donde se infiere que el método electivo de dicha comunidad, en esencia, es el siguiente:

- Quien emite la convocatoria es el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca.

- Entre las autoridades que inician la asamblea, son todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, así como el Agente Propietario y Suplente de la comunidad de San José de la Pradera.

- El orden del día, se compone de los siguientes puntos:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DEL ACTA DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 5.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES AUXILIARES.
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- Participan un promedio de 120 a 150 ciudadanos.

- El lugar que acostumbran para celebrar la asamblea para elegir a sus autoridades, es en las instalaciones de la agencia de policía de San José de la Pradera.

- Las autoridades auxiliares se eligen por planillas y el voto es a mano alzada.

- Al término de la asamblea, levantan el acta respectiva, del estudio del acta se advierte que quienes firman al cierre de la misma, son el Ayuntamiento, la mesa de los debates y las autoridades electas.

Al respecto de la asamblea del acta de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, se desarrolló de la siguiente manera:

- La instala el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, en presencia de los agentes salientes.

- Que se constituyó un total de 260 ciudadanos.

- Se eligió a la mesa de los debates, y se procedió a la elección de planillas.

No pasa desapercibido de que en el acta de asamblea de cinco de marzo de dos mil diecisiete, no la instala la autoridad municipal, ya que al final de la misma, nadie firma, por lo que tal acta, al carecer de dichos elementos, para este Órgano Jurisdiccional, dicha acta no genera certeza de los hechos que ahí sucedieron.

Así mismo, el acta de fecha dieciséis de abril del año en curso, si bien se puede observar que no firman todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajupan de León, Oaxaca, lo cierto es que en el punto número quinto, refiere que el presidente municipal y tres concejales abandonaron dicha asamblea y que la asamblea se continuo por la síndica municipal en presencia de dos regidores y que al final firmar la presente acta, en consecuencia, lo alegado por el Presidente Municipal, que era

imposible estar y para que no pasara a mayores decidió retirarse de dicha asamblea, ya que un grupo de cuarenta personas expresaron que no se llevaría a cabo la asamblea, sin embargo, dicha manifestación no se puede corroborar con ningún elemento probatorio, máxime que en la asamblea permanecieron tres concejales de dicho ayuntamiento, por lo que la presencia de dichos concejales, da certeza, a la asamblea realizada el día dieciséis de abril de dos mil diecisiete, de donde se desprende que se respetaron los usos y costumbres de la citada Agencia, pues el abandono de cuatro de los integrantes del Ayuntamiento, para este Órgano Jurisdiccional no produce su nulidad.

Resulta aplicable por analogía la tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.<sup>4</sup>

Por lo que al tratarse de una comunidad que elige a su autoridad bajo el sistema normativo interno, la máxima autoridad es la asamblea, quien es la encargada de tomar las decisiones y en todo caso la que puede modificar sus reglas o

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

procedimientos de realización de la elección, sin embargo, del contenido del acta de asamblea no se advierte que se haya sometido a votación de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, quienes en todo caso podrían realizar las modificaciones de las reglas de su procedimiento de elección, es decir, no consensaron si modificaban la forma de elegir a sus autoridades.

En este sentido es de explorado derecho que la asamblea comunitaria, es propiamente, la reunión de todas aquellas personas que, conforme a su sistema normativo interno forman parte de la misma.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo, la comunidad indígena carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre las asambleas electivas.

Toda asamblea optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, esto es, sin intermediarios, en la

validación del sufragio ejercido en la comunidad. A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivación del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Apoya a lo anterior, la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.<sup>5</sup>

**Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina lo siguiente:

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

1. Se declara la nulidad del acta de asamblea de cinco de marzo de dos mil diecisiete, celebrada en la Agencia de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca.
2. **Se declara válida**, el acta de asamblea, llevada a cabo el día dieciséis de abril del actual, llevada a cabo en la Agencia de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca
3. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, llevada a cabo en la Agencia de San José de la Pradera; de conformidad con el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.  
Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.
4. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, que una vez que los ciudadanos Nahu de Lourdes Ramírez López y Eduardo Obdulio Hernández Vásquez, comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación.
5. Atendiendo a la problemática señalada, se considera pertinente vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que coadyuve en la conciliación y resolución del conflicto que se presenta en la

comunidad de San José de la Pradera Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones V, VIII, XI, XIV, XVII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

6. En ese sentido, se ordena a las autoridades del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca y de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, para que acudan a las reuniones que se programen, a efecto de dar solución a la problemática político electoral.

**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, al ciudadano Eloy Daniel Hernández Esteves, en los estrados de este Tribunal para efectos informativos, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, agregando copia certificada de la resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafo 3, 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara la validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de la comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis

de abril de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que procedan en términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SEPTIMIO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.